

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado Ponente: ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ

Ref. Pertenencia Enrique Colmenares Gélvez vs Soledad Prieto Bermúdez
Rad. 540013103007-2013-00184-05 - Rad 2 Instancia 2022-0239-05

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de
Agosto de dos mil veintidós (2022)

1.- El señor Enrique Colmenares Gélvez presentó demanda de declaratoria de pertenencia en contra de Soledad Prieto Bermúdez. Persigue ser declarado dueño por prescripción extraordinaria de un predio rural de cuatro (4) hectáreas, que hace parte de uno de mayor extensión. Dicho bien está ubicado en la vereda San Isidro sobre la quebrada Tonchalá, antes jurisdicción de San Cayetano pero actualmente del municipio de Cúcuta.

El litigio fue definido por la Juez Séptima Civil del Circuito de esta capital a través de sentencia que dictó en audiencia llevada a cabo el 15 de Junio de 2021, en la que negó las suplicas de la demanda. En contra de lo resuelto formuló apelación el apoderado del demandante, razón por la cual el expediente escaló hasta esta colegiatura.

2.- Pues bien, tras practicar el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, se concluye que el recurso formulado fue presentado en forma oportuna y por sujeto procesal al que ciertamente el fallo genera un revés procesal. La decisión cuestionada, además, es susceptible de alzada conforme indica el artículo 321 *ibidem*, y los reparos concretos reúnen los requisitos contenidos en el numeral 3 del canon 322 de la misma codificación. Finalmente, el efecto escogido por la juez de primer grado para darle trámite a la alzada (suspensivo) fue el apropiado conforme al artículo 323.

Ante ese orden de ideas se declara ADMISIBLE la apelación propuesta

3.- En aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 del año en curso, téngase en cuenta que el extremo recurrente debe presentar la sustentación dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído. De llegar a vencerse este plazo sin que se atienda la carga procesal en mención, se declarará desierta la alzada. Y en caso contrario, del memorial respectivo se correrá traslado a la parte no recurrente por otro tanto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Roberto Carlos Orozco Nuñez

Magistrado

Sala 001 Civil Familia

Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb3b9f225853bb818eb8690eeb9fdb8db69efa400060008e62dde8fd5ecaeacb**

Documento generado en 26/08/2022 11:10:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL - FAMILIA

Ref. Liquidación Sociedad Comercial de Hecho
María Ludy Pérez Sánchez vs Obed Alvernia Rodríguez
Rad 1ra Inst. 544983153-002-2019-00050-03 - Rad. 2da. Inst. 2022-00098-03

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de
Agosto de dos mil veintidós (2022)

1.- Tuvo a bien el apoderado del demandado dirigirse al despacho del suscrito servidor, mediante memorial remitido al correo electrónico de la secretaria de la Sala el 11 de Julio a las 10:19. A través suyo manifestó el interés de interponer recursos de reposición y subsidiariamente queja contra el auto proferido el 29 de Junio anterior. En dicho proveído lo que este mismo funcionario resolvió fue declarar inadmisibles las apelaciones que ambos extremos litigiosos dirigieron contra el auto en que se resolvieron las objeciones planteadas al inventario de activos y pasivos.

2.- Vale la pena precisar, que la secretaria de la sala el 12 de Julio remitió con mensaje de datos al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña el aludido escrito. Se explica allí que se procedió de ese modo por cuanto una vez ejecutoriada la providencia que declaró la anotada inadmisibilidad, se procedió a devolver el expediente digitalizado a esa unidad judicial. Además, al respecto le comunicó al recurrente con oficio 0500 del 3 de Agosto¹.

3.- En auto del 2 de Agosto, la juez de primera instancia estimó que no era de su competencia funcional pronunciarse acerca de los indicados recursos. Devolvió el expediente, por ende, a esta Sala para su resolución². Sin embargo, muy al pronto es factible concluir que el trámite de la reposición y la queja en mención no está llamado a ser acogido, por las siguientes razones.

3.1.- Al respecto se debe destacar que el artículo 302 del Código General del Proceso indica que:

¹ Archivos 167 y 172 - Expediente Digitalizado

² Archivo 171 - Expediente Digitalizado

"Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos".

En razón a esto, tradicionalmente se ha entendido que la norma trasuntada desarrolla el principio de preclusión o eventualidad, estructural al ordenamiento procesal, "según el cual los actos procesales deben realizarse dentro de las etapas u oportunidades señaladas por la ley, so pena de que sean ineficaces"³.

Conforme lo antes expresado, es que a través de esta normatividad se ha establecido los términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos ordinarios de ley. De donde se tiene que al llegar la ejecutoria de determinada providencia sin que se haya propuesto algún recurso, o no sea susceptible de ello, o cuando el presentado se hubiere resuelto, tal providencia adquiere firmeza⁴.

3.2.- Se consideró indispensable realizar esta breve reseña, por su decidida relación con el asunto que a esta ahora se examina. Recuérdese que el auto objeto de censura data del 29 de Junio próximo pasado y fue notificado por estado electrónico al día siguiente. En ese orden de ideas, el término con que las partes contaban para la interposición de los recursos de que tal providencia era pasible, llegó hasta el 6 de Julio. Y resulta ser que el vocero judicial que representa al demandado expresó su deseo de recurrir recién el 11 de Julio, esto es, luego de haber fenecido el termino legal de los tres días siguientes a su notificación. La siguiente imagen lo demuestra.

De: Eberto Enrique Oñate Perez <ebertonate27@hotmail.com>

Enviado: lunes, 11 de julio de 2022 10:19

<https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkADM5ZjNjYjMwLWNlNTUuNGQ2NS04OGM3LWw5YTl2NzRhMDJlYQQAQAHy38TUqIZdKvSCOvxPYoU...>

³ Manual de Derecho Procesal Tomo I - Teoría General del Proceso- Azula Camacho

⁴ CJS-SCC SC2776-2018 de fecha 17-07-2018 Radicado 11-001-02-03-000-2016-01535-00 MP Luis Alonso Rico Puerta

12/7/22, 11:17

Correo: Juzgado 02 Civil Circuito - N. De Santander - Ocaña - Outlook

Para: Secretaria Sala Civil - N. De Santander - Cucuta <seccsfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EN EL PROCESO RAD. 54-498-3153-002-2019-00050-03

Favor Acusar recibido
Gracias

Eberto Enrique Oñate Perez
Abogado

De ese modo, ante la inactividad de las partes la mentada resolución cobró firmeza con base en la indicada disposición legal. Y, por lo mismo, feneció ese lapso con que se contaba para hacer ver la inconformidad por el camino de los recursos ordinarios que señala la ley.

En ese sentido, a todas luces es extemporáneo que hasta ahora el recurrente proteste contra la mentada providencia, pasando por alto el insoslayable detalle de encontrarse debidamente ejecutoriado y por ello mismo en firme la decisión que allí fue adoptada.

3.3.- Pese a que el argumento anterior es suficiente para soportar lo que habrá de resolverse, en todo caso aún puede añadirse que el trámite de la segunda instancia había concluido a consecuencia de la firmeza de la providencia calendada 22 de Junio de del 2022, pues nada tiene que resolver respecto de la alzada frustránea. Por consiguiente, es claro que la realización del acto procesal ya mencionado - interposición de recursos- se hizo después de que la competencia funcional de esta Colegiatura se hubiese agotado. Dicho de otra manera, el Tribunal ya había perdido la facultad para entrar a considerar cualquier clase de petición.

4.- Así las cosas, aparece diáfano para esta Corporación, declarar improcedente los recursos elevados por apoderado que representa al demandado.

En mérito de lo expuesto el suscrito Magistrado de la Sala Civil - Familia Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE :

Declarar improcedentes los recursos de reposición y queja -en subsidio- elevados por el apoderado que representa al demandado, contra la decisión adoptada en auto de fecha 29 de Junio de 2022, conforme a las razones dadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ
MAGISTRADO

Firmado Por:
Roberto Carlos Orozco Nuñez
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d75a7b7c0d3196a73c6bd4dd9ff693b8e463d9b91db2807d76e94756f5005233**

Documento generado en 26/08/2022 10:37:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado Ponente: ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ

Ref. Ejecutivo ANID S.A.S. vs Axa Colpatria Seguros de Vida S.A
Rad. 540013153006-2019-00166-01 - Rad 2 Instancia 2022-0190-01

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de
Agosto de dos mil veintidós (2022)

1.- El expediente contentivo del litigio descrito en la referencia arribó al despacho presidido por el suscrito servidor el pasado 3 de Agosto, luego de que fuere remitido por la Honorable Magistrada Constanza Forero Neira, dado que en pretérita ocasión ya la causa había estado aquí, concretamente cuando fue opugnado el mandamiento de pago.

2.- La Agencia de Negocios, Ingeniería y Derecho Anid S.A.S emprendió este proceso de corte ejecutivo con el propósito de recuperar \$115.560.377, junto con sus intereses de mora, que aseguró estarle siendo adeudados por Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. El trámite de la causa se encomendó al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, cuya titular definió la cuestión mediante sentencia dictada el 12 de Mayo pasado. No se tuvieron por probadas allí las excepciones meritorias formuladas por el ejecutado, excepto la de prescripción de algunas facturas, por lo que se ordenó seguir adelante la ejecución por las que sí fueron cobradas oportunamente. En contra de lo resuelto formularon apelación los apoderados de las partes, lo que explica que el expediente hubiese escalado nuevamente hasta esta colegiatura.

3.- Pues bien, tras practicar el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, se concluye que los recursos formulados fueron presentados en forma oportuna y por sujetos procesales a los que ciertamente el fallo les genera un revés procesal. La decisión cuestionada, además, es susceptible de alzada conforme indica el artículo 321 *ibidem*, y los reparos concretos reúnen los requisitos contenidos en el numeral 3 del canon 322 de la

misma codificación. Finalmente, el efecto escogido por la juez de primer grado para darle trámite a la alzada (suspensivo) fue el apropiado conforme al artículo 323.

Ante ese orden de ideas, se declaran ADMISIBLES las apelaciones propuestas.

4.- En aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 del año en curso, téngase en cuenta que los recurrentes deben presentar la sustentación dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído. De llegar a vencerse este plazo sin que se atienda la carga procesal en mención, se declarará desierta la alzada. Y en caso contrario, del memorial respectivo se correrá traslado a la parte no recurrente por otro tanto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Roberto Carlos Orozco Nuñez

Magistrado

Sala 001 Civil Familia

Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa0f2c454071e68112ec01d88049cef2381349795e63b2e8160f02216ca403cc**

Documento generado en 26/08/2022 11:55:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Familia)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Ponente**

Petición de Herencia – Acción Reivindicatoria. **Admisorio**
Radicación 54498-3184-001-2020-00032-01
C.I.T. 2022-0231

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Cumplidas las exigencias de que trata el artículo 322 del Código General del Proceso y efectuado el “examen preliminar” dispuesto por el artículo 325 ibídem, se infiere que el **recurso de apelación** interpuesto por la parte demandante en contra de la **sentencia** proferida por el **Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ocaña el catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)**, recibido en este Despacho el día 27 de julio siguiente, es procedente, oportuno y concedido en legal forma. En consecuencia, se declara **Admisible**.

De otra parte, realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad.

De conformidad con el artículo 12¹ de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022², salvo que se llegare a solicitar pruebas en segunda instancia, **ejecutoriado el presente auto, la parte apelante cuenta con el término de 5 días para que sustente el recurso de apelación formulado contra la sentencia reseñada**; vencido dicho lapso y habiéndose hecho uso de esa facultad, por el mismo tiempo, se surtirá el traslado

¹ “El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: “Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso. (Subraya y resalta la Sala)

² “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”

de la sustentación de la alzada a la parte no apelante, para finalmente ingresar el proceso al despacho para dictar sentencia escritural. Pertinente es acotar que, de no sustentarse oportunamente el recurso, se aplicará la consecuencia jurídica que contempla el inciso 3º de la precitada disposición legal en su parte final, esto es, **“se declarará desierto”**.

Ahora bien. Como es sabido el presente expediente dejó de ser físico y paso a convertirse en híbrido (digitalizado y digital). Por lo tanto, para acceder al examen del expediente mediante canal tecnológico, el interesado deberá formalizar, por una sola vez, el pedimento a la secretaría adjunta de esta corporación a través del correo electrónico institucional (secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), dependencia que compartirá el mismo con facultades de sólo lectura.

En aditamento, desde este instante procesal resulta apropiado recordar a la parte actora que conforme se dispuso en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1 de octubre del año anterior emanado del Consejo Seccional de la Judicatura *“Por el cual se reglamenta el Artículo 4º del Acuerdo PSJA20-11632 de 30 de septiembre 30 de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y otros aspectos”*, en punto del horario de trabajo y atención al usuario por los distintos canales de comunicación que rigen en este Distrito Judicial desde el 5 de octubre de 2020 es el comprendido entre las **8:00 A.M. a 12:00 M. y de 1:00 P.M. a las 5:00 P.M. de lunes a viernes**, temporalidad en la que, valga decir, debe surtirse la intercomunicación entre la judicatura y los usuarios de la administración de justicia. En tal virtud, pese a ser de público y fácil obtención y, *per se*, conocimiento, no está por demás indicar que las direcciones electrónicas para presentar escritos, requerimientos o solicitudes respecto del presente proceso son: i) secretaría secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, ii) despacho des02scftscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y no puede olvidarse tampoco, que al tenor de lo preceptuado en el inciso final del artículo 109 del Código General del Proceso, *“Los memoriales, **incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término**”* (se resalta y subraya).

De igual manera, y pese a que por averiguado se tiene que partes, apoderados y demás intervinientes e interesados, de un lado, conocen la herramienta informativa de la Rama Judicial, es decir, del Sistema de Información Judicial Colombiano también conocido como “Siglo XXI”, el cual se encuentra anclado con la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), en la que habilitado se encuentra un link para la Consulta de Procesos, que es la forma de

conocer del estado del proceso³, actividad consultiva que cobró vigor en el actual estado de pandemia, y del otro, que esta Corporación desde hace más de dos (2) años realiza notificación de sus providencias por anotación en estado electrónico – Artículo 295 C.G. del P.–, **no redunda por parte de este despacho ilustrar mediante correo electrónico, por única vez, la forma de realización de esos trámites**, los que como se puede observar se encuentran consignados con nota al pie de página de esta providencia⁴. Remítase como mensaje de datos adjunto a litigantes y mandatarios, el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

Magistrada

3 A través del navegador de preferencia se busca la página <https://www.ramajudicial.gov.co/> en la que se realizan los siguientes pasos: **i)** Seleccionar el Link de Consulta de Procesos, que automáticamente lo conduce a una nueva pestaña de navegación en la que se debe **ii)** elegir el recuadro de "CONSULTA PROCESOS", lo que apertura otra pestaña nueva en la que se debe **iii)** indicar la "Ciudad" y "Entidad/Especialidad", luego seleccionar la opción de consulta (Verbi gracia: a) "Número de Radicación" – Código único del proceso compuesto por 23 dígitos (Tener en cuenta que los dos últimos dígitos indican el número del consecutivo de recursos concedidos ante el superior); b) "Consulta por Nombre o Razón social"; c) "Construir Número"; d) "Últimas Actuaciones por Nombre o Razón Social" y e) "Consulta por Juez/Magistrado o Clase de Proceso"), para así acceder y verificar la información cargada por los estrados de la Jurisdicción Civil – Familia al Sistema de Información Judicial Colombiano – Siglo XXI.

4 En la misma página web de inicio de la Rama Judicial puede ejecutar los siguientes pasos: **1.** Ir al icono "Tribunales Superiores", **2.** Seleccionar el Departamento "Norte de Santander, Capital: Cúcuta", **3.** Elegir "Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta", **4.** Dar clip en el ícono "Estados", **5.** Luego chequear el año y mes presente, **6.** En el recuadro aparecerá "FECHA ESTADO" - "No. ESTADO" y "AUTOS", el primero como su nombre lo indica corresponde a la calenda de notificación en el estado o fecha de publicación; el segundo, el consecutivo de notificación por Estado; con clip en el hipervínculo se apertura el estado electrónico, y el último (Tercero), se publicita la providencia objeto de notificación; seleccionando el hipervínculo se accede a la providencia digital.

5 Documento con firma electrónica en acatamiento a lo dispuesto en la Circular No. 35 del 22 de febrero de 2021 emanada del Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Angela Giovanna Carreño Navas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Civil Familia
Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68b4295c89ce86b872d466da2e39c48c2521c2785944363cc03a1dfdd4d76e80**

Documento generado en 26/08/2022 11:17:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Familia)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Ponente**

Declarativo – Petición de Herencia. **Admisorio**
Radicación 54498-3184-001-2020-00044-01
C.I.T. 2022-0227

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Cumplidas las exigencias de que trata el artículo 322 del Código General del Proceso y efectuado el “examen preliminar” dispuesto por el artículo 325 ibídem, se infiere que el **recurso de apelación** interpuesto por la parte demandante en contra de la **sentencia** proferida por el **Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ocaña el quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)**, recibido en este Despacho el día 26 de julio siguiente, es procedente, oportuno y concedido en legal forma. En consecuencia, se declara **Admisible**.

De otra parte, realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad.

De conformidad con el artículo 12¹ de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022², salvo que se llegare a solicitar pruebas en segunda instancia, **ejecutoriado el presente auto, la parte apelante cuenta con el término de 5 días para que sustente el recurso de apelación formulado contra la sentencia reseñada**; vencido dicho lapso y habiéndose hecho uso de esa facultad, por el mismo tiempo, se surtirá el traslado

¹ “El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: “Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. **“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso. (Subraya y resalta la Sala)**”

² “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”

de la sustentación de la alzada a la parte no apelante, para finalmente ingresar el proceso al despacho para dictar sentencia escritural. Pertinente es acotar que, de no sustentarse oportunamente el recurso, se aplicará la consecuencia jurídica que contempla el inciso 3º de la precitada disposición legal en su parte final, esto es, **“se declarará desierto”**.

Ahora bien. Como es sabido el presente expediente dejó de ser físico y paso a convertirse en híbrido (digitalizado y digital). Por lo tanto, para acceder al examen del expediente mediante canal tecnológico, el interesado deberá formalizar, por una sola vez, el pedimento a la secretaría adjunta de esta corporación a través del correo electrónico institucional (secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), dependencia que compartirá el mismo con facultades de sólo lectura.

En aditamento, desde este instante procesal resulta apropiado recordar a la parte actora que conforme se dispuso en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1 de octubre del año anterior emanado del Consejo Seccional de la Judicatura *“Por el cual se reglamenta el Artículo 4º del Acuerdo PSJA20-11632 de 30 de septiembre 30 de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y otros aspectos”*, en punto del horario de trabajo y atención al usuario por los distintos canales de comunicación que rigen en este Distrito Judicial desde el 5 de octubre de 2020 es el comprendido entre las **8:00 A.M. a 12:00 M. y de 1:00 P.M. a las 5:00 P.M. de lunes a viernes**, temporalidad en la que, valga decir, debe surtirse la intercomunicación entre la judicatura y los usuarios de la administración de justicia. En tal virtud, pese a ser de público y fácil obtención y, *per se*, conocimiento, no está por demás indicar que las direcciones electrónicas para presentar escritos, requerimientos o solicitudes respecto del presente proceso son: i) secretaría secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, ii) despacho des02scftscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y no puede olvidarse tampoco, que al tenor de lo preceptuado en el inciso final del artículo 109 del Código General del Proceso, *“Los memoriales, **incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término**”* (se resalta y subraya).

De igual manera, y pese a que por averiguado se tiene que partes, apoderados y demás intervinientes e interesados, de un lado, conocen la herramienta informativa de la Rama Judicial, es decir, del Sistema de Información Judicial Colombiano también conocido como “Siglo XXI”, el cual se encuentra anclado con la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), en la que habilitado se encuentra un link para la Consulta de Procesos, que es la forma de

conocer del estado del proceso³, actividad consultiva que cobró vigor en el actual estado de pandemia, y del otro, que esta Corporación desde hace más de dos (2) años realiza notificación de sus providencias por anotación en estado electrónico – Artículo 295 C.G. del P.–, **no redunda por parte de este despacho ilustrar mediante correo electrónico, por única vez, la forma de realización de esos trámites**, los que como se puede observar se encuentran consignados con nota al pie de página de esta providencia⁴. Remítase como mensaje de datos adjunto a litigantes y mandatarios, el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

Magistrada

3 A través del navegador de preferencia se busca la página <https://www.ramajudicial.gov.co/> en la que se realizan los siguientes pasos: **i)** Seleccionar el Link de Consulta de Procesos, que automáticamente lo conduce a una nueva pestaña de navegación en la que se debe **ii)** elegir el recuadro de "CONSULTA PROCESOS", lo que apertura otra pestaña nueva en la que se debe **iii)** indicar la "Ciudad" y "Entidad/Especialidad", luego seleccionar la opción de consulta (Verbi gracia: a) "Número de Radicación" – Código único del proceso compuesto por 23 dígitos (Tener en cuenta que los dos últimos dígitos indican el número del consecutivo de recursos concedidos ante el superior); b) "Consulta por Nombre o Razón social"; c) "Construir Número"; d) "Últimas Actuaciones por Nombre o Razón Social" y e) "Consulta por Juez/Magistrado o Clase de Proceso"), para así acceder y verificar la información cargada por los estrados de la Jurisdicción Civil – Familia al Sistema de Información Judicial Colombiano – Siglo XXI.

4 En la misma página web de inicio de la Rama Judicial puede ejecutar los siguientes pasos: **1.** Ir al icono "Tribunales Superiores", **2.** Seleccionar el Departamento "Norte de Santander, Capital: Cúcuta", **3.** Elegir "Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta", **4.** Dar clip en el ícono "Estados", **5.** Luego chequear el año y mes presente, **6.** En el recuadro aparecerá "FECHA ESTADO" - "No. ESTADO" y "AUTOS", el primero como su nombre lo indica corresponde a la calenda de notificación en el estado o fecha de publicación; el segundo, el consecutivo de notificación por Estado; con clip en el hipervínculo se apertura el estado electrónico, y el último (Tercero), se publicita la providencia objeto de notificación; seleccionando el hipervínculo se accede a la providencia digital.

5 Documento con firma electrónica en acatamiento a lo dispuesto en la Circular No. 35 del 22 de febrero de 2021 emanada del Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Angela Giovanna Carreño Navas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Civil Familia
Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b863ecf325c3b6c14b7f4a36c8fecc50e61fd1493e1992ee93189868a2294d**

Documento generado en 26/08/2022 11:17:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref. Rad.: 54001-3153-004-2020-00117-00
Rad. Interno: 2021-0151-02

Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede la suscrita Magistrada Sustanciadora a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada por conducto de su apoderado judicial, contra el auto dictado el 30 de junio de 2022, mediante el cual el Magistrado Dr. Manuel Flechas Rodríguez convocó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 327 del C.G. del P.

El recurrente resume su inconformidad, en que en el trámite de segunda instancia se decretaron pruebas de oficio consistentes en ordenarle a Bancolombia y a la Fiscalía General de la Nación la remisión de unos informes, precisando que solamente la Fiscalía dio cumplimiento parcial a dicha información, documentos que a pesar de haberse incorporado al expediente no se ha dado traslado a las partes como lo ordena el

inciso segundo del artículo 170 del C.G del P., advirtiendo que la audiencia programada se ha fijado únicamente con el objetivo de sustentación, alegaciones y lectura de fallo, dando a entender sin ningún asomo de dudas que dicha diligencia estaría desprovista de disertación probatoria.

El artículo 318 del Código General del Proceso, sobre la materia en estudio, dispone: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica ...”*

En el presente asunto, se dio aplicabilidad a lo consagrado en el inciso segundo del numeral 5. del artículo 327 del Código General del Proceso que expresamente señala que *“Si decreta pruebas, éstas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código”* norma que guarda armonía con lo que al efecto disponía el inciso tercero del artículo 14 del Decreto 806 del 2020 norma que hoy se reproduce en el numeral 2 del artículo 12 de la Ley 2213 del 2022, que textualmente reza, que *Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”*

De ahí, que al haberse convocado a la audiencia prevista en el artículo 327 del C.G. del P., tal como se dispuso en el auto del 30 de junio de 2022, dictado por el Magistrado Sustanciador que venía conociendo del asunto, y ante el decreto de las pruebas de oficio ordenadas en esta instancia en el proveído del 28 de febrero de 2022, la práctica de las mismas y por ende su contradicción, corresponde efectuarlas, a la luz de las normas que el tema trata, y que fueron anteriormente citadas, en la audiencia de sustentación y fallo y no por fuera de ella como lo pretende el recurrente, muy a pesar de que ello expresamente no se hubiere indicado en el auto cuestionado.

Aparte de lo anterior, no resulta de recibo el argumento del recurrente relativo a que no se ha puesto a disposición de las partes las respuestas suministradas por las entidades destinatarias del recaudo probatorio, Bancolombia y Fiscalía General de la Nación, cuando en la actualidad tales afirmaciones carecen de objeto, al tenerse en cuenta que la audiencia programada mediante el auto cuestionado finalmente no se llevó a cabo, y además las partes y sus apoderados judiciales cuentan con acceso al expediente electrónico, dentro del cual pueden acceder a las actuaciones en tiempo real, a efecto de analizar las mismas, entre ellas, los documentos decretados como prueba.

Sin necesidad de ahondar más en la materia, el recurso invocado no puede prosperar, conduciendo ello a que se confirme el auto atacado, conforme a las razones aquí

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2021-0151-02

expuestas.

En razón de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora,

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer el auto de fecha 30 de junio de 2022, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, vuelva el expediente al despacho para lo en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

**CONSTANZA FORERO NEIRA
Magistrada**

Firmado Por:

Constanza Stella Forero Neira

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 4 Civil Familia

Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d66119f3fd4f80667e3106d48b9b92a611780843ff4d1b533b7f7fb035c1e6**

Documento generado en 26/08/2022 05:02:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Familia)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Ponente**

Verbal – Unión Marital de Hecho. **Devuelve**
Radicación 54498-3184-002-2021-00116-03
C.I.T. **2022-0251**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose al despacho el proceso Declarativo – Verbal de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO incoado por **Yaleyce Ramírez Criado**, en contra de **Luis Armando Cárdenas Cárdenas**, proceso radicado en el juzgado de primera instancia bajo el No. 54498-3184-002-2021-00116-00 y en esta sede bajo el número interno 2022-0251-03, para efectos de la admisibilidad del recurso de apelación formulado por la parte demandante frente a la sentencia de calenda 2 de mayo del 2022 emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ocaña dentro del precitado asunto, arribado a este despacho el día 2 de agosto de la anualidad que avanza, sería del caso realizar el examen preliminar que manda el artículo 325 procesal, de no ser porque **nuevamente se advierte la incompletitud del expediente**, lo cual imposibilita llevar a cabo la labor en comento.

En efecto. Revisadas las piezas procesales que el *a quo* remite de este proceso, se tiene que se continúa desatendiendo el “*Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente*” adoptado mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, versión No. 2 del 18 de febrero de 2021, por cuanto si bien se acató lo advertido mediante el proveído del 28 de junio hogaño (definitivo apelación con consecutivo interno de la Corporación No. 2022-0176-02) lo cierto es que en el *dossier* únicamente incorporó la primera parte de la audiencia del 15 de febrero de 2022 omitiendo, por tanto, la segunda parte de la misma.

Ante esas circunstancias, reitera esta Colegiatura la imposibilidad de examinar la cuestión decidida –artículo 320 C.G. del P.–, resultando por ende inviable emitir pronunciamiento sobre la admisibilidad de la apelación concedida. Por tal razón, **se devolverá, por segunda vez, el expediente al juzgado de origen con el propósito que adopte los correctivos del caso**, dado que es absolutamente imperioso contar con la integridad del cartapacio físico que se digitaliza, y, de igual manera, con la totalidad de las actuaciones creadas en formato digital. No obrar de tal modo, lesionaría el derecho de defensa de las partes y por ende el principio de la doble instancia. Además, se hará un serio llamado de atención al funcionario de conocimiento para que no incurra en este tipo de situaciones, máxime cuando en oportunidad anterior se advirtió que no obraba la diligencia echada de menos.

Por las consideraciones expuestas, **la suscrita Magistrada,**

RESUELVE

PRIMERO: Devuélvase, por segunda vez, la totalidad del expediente allegado por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ocaña correspondiente al **proceso de Existencia de Unión Marital de Hecho radicado bajo el número 54498-3184-002-2021-00116-00** (Consecutivo Interno Tribunal 2022-0251-03), para que proceda en la forma expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Hacer un serio llamado de atención al funcionario de conocimiento para que la conformación del expediente digital se ajuste al protocolo de gestión documental electrónica precisado en la parte motiva.

TERCERO: Por Secretaría, **désele** cumplimiento a lo aquí ordenado, una vez ejecutoriado el presente proveído. Déjese constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

¹ Documento con firma electrónica en acatamiento a lo dispuesto en la Circular No. 35 del 22 de febrero de 2021 emanada del Consejo Superior de la Judicatura.

Magistrada

Firmado Por:

Angela Giovanna Carreño Navas

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 2 Civil Familia

Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95fe7cdeca09f89c48ae8344643d5ae6afdabe94455088aafe2f22a9728e5b77**

Documento generado en 26/08/2022 11:18:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref.: Rad. No. 54001-3153-007-2021-00280-01
Rad. Interno.: 2022-0238-01

Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Siendo este el momento procesal indicado, conforme lo estipula el artículo 325 del Código General del Proceso, para examinar si el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del auto proferido el 4 de marzo de 2022, por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, dentro del proceso ejecutivo hipotecario propuesto por el Banco BBVA Colombia S.A en contra de Laura Marcela Arciniegas Torres, reúne los requisitos exigidos por la ley para imprimirle o no, el trámite pertinente, observa el despacho que la alzada propuesta contra la citada providencia no puede tramitarse, por no ser la decisión atacada susceptible de ser apelada.

En materia de medios de impugnación el régimen jurídico Colombiano se rige por el principio de la especificidad, esto es, la

taxatividad de los autos susceptibles de impugnar por vía de apelación, que se traduce en que sólo pueden serlo los enlistados en el ordenamiento instrumental.

En efecto, solo serán apelables las decisiones frente a las cuales expresamente el legislador estableció dicho recurso, por ello, lo primero que debe verificarse es si la providencia de que se trata está comprendida en alguno de los numerales del artículo 321 del Código General del Proceso, o señalada de manera expresa en alguna norma especial.

Pues bien. En la decisión que motivó la inconformidad de la parte demandada, la operadora judicial de conocimiento además de proferir orden de seguir adelante la ejecución, dispuso en su numeral cuarto *“COMISIONAR con amplias facultades al señor Alcalde de San José de Cúcuta a fin de efectuar la diligencia el SECUESTRO del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-294016 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta”*

Examinada la referida providencia, se tiene que no aparece enlistada como apelable en la norma general ni en ninguna especial del estatuto procesal, no siendo por ende susceptible del recurso de apelación como equivocadamente lo consideró la juez a quo, quien lo concedió en el efecto devolutivo como si se tratara de una medida cautelar.

Dado que los autos apelables son específicos y por consiguiente no es posible extenderlos a otros diferentes, ninguno por fuera de los taxativamente señalados en el Código General del Proceso, es recurrible en apelación, ni en aras de su tramitación se permiten interpretaciones extensivas o analógicas.

De ahí que no resulta atendible enmarcar el auto recurrido en la hipótesis contenida en el numeral 8 del artículo 321 ya aludido, como quiera que la providencia mediante la cual se ordena comisionar para el secuestro de un bien inmueble embargado, no puede considerarse bajo ningún punto de vista como aquella que resuelve sobre una medida cautelar, pues dicha providencia es de mero trámite dentro del proceso al tenor de lo dispuesto en el artículo 37 y siguientes del C.G del P., dado que la decisión que decretó el embargo y secuestro del inmueble corresponde a la emitida el 29 de octubre de 2021, proveído contra el cual la recurrente no formuló ningún recurso.

Siendo ello así, el recurso no debió concederse, imponiéndose en esta instancia su inadmisibilidad por no reunir las exigencias para tramitarlo acorde con lo que enseña el inciso 4º del artículo 325 ibídem.

Sin necesidad de más consideraciones, la suscrita Magistrada sustanciadora,

RESUELVE

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2022-0238-01

PRIMERO: Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha y contenido señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión devuélvase la actuación digitalizada al juzgado de conocimiento, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA FORERO NEIRA
Magistrada

Firmado Por:

Constanza Stella Forero Neira

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 4 Civil Familia

Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad116b79ebb26361e39d897be81b0d8d6a0879ce6dd368b1687b6b3201a7b938**

Documento generado en 26/08/2022 05:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>